

CIUDADANÍA Y CULTURA JURÍDICA: UNA APROXIMACIÓN A LA IDENTIDAD JURÍDICA DEL VENEZOLANO*

Irene Torres Arends

Resumen

Entender al Derecho como un sistema jurídico nos permite sortear el obstáculo que tradicionalmente nos ha orientado, a enfrentarlo exclusivamente como un conjunto de normas vigentes. Las consecuencias de aproximarnos a él de esta forma nos permite preguntarnos qué es el Derecho para una sociedad específica, cómo se relaciona el individuo con ese mecanismo de control y organización social, y cuál es su significado real dentro de lo cotidiano. Frente a estas interrogantes proponemos los términos "ciudadanía y cultura jurídica" como espacios a partir de los cuales se podría construir un concepto sociológico del Derecho. La ciudadanía es aquí entendida como el derecho a tener derechos y deberes y la cultura jurídica como las expectativas, creencias y opiniones que se tienen en relación con el Derecho.

Palabras clave: Ciudadanía; Cultura jurídica; Sociología jurídica.

Abstract

Understanding law as the essential element of a legal system enables us to conquer the first traditional obstacle—assessing such system exclusively as a group of current legal provisions. The consequences of this approach allow us to discern on what the law stands for in a specific society, how people relate to such means of social control and organization and what it truly represents within everyday life. These questions give rise to the terms "citizenship and legal culture" as starting points to develop a sociological conception of law. In this connection, citizenship represents the right to have both rights and duties whereas legal culture stands for expectations, beliefs and opinions concerning the law.

Key words: Citizenship; Legal culture; Legal sociology.

CIUDADANÍA

La ciudadanía como construcción teórica admite múltiples enfoques, por lo que es necesario hacer manifiesto que nuestra aproximación al concepto de ciudadanía se apoya en la propuesta de Hannah Arendt, quien sostiene que de ningún modo debe entenderse el concepto de ciudadanía como el derecho a la ciudadanía, identificando a ésta con una serie de prácticas concretas, sino más bien debe entenderse como el derecho a tener derechos y deberes (Arendt en Lafer:1994:25). Por lo tanto, la ciudadanía es un proceso, una construcción continua e inacabada, que procura automantenerse y expandirse. En este sentido, el concepto de ciudadanía está anclado en una visión histórica del Derecho.

Lafer (1994:24), en su reflexión a partir del pensamiento de Hannah Arendt, agrega "...la ciudadanía es el derecho a tener derechos, porque la igualdad de los seres humanos en dignidad y en derechos no es algo dado: es una construcción de la

* El trabajo forma parte del proyecto de investigación "Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Central de Venezuela: Dimensión Académica, Psicológica y Sociojurídica", financiado por el Centro de Desarrollo Científico y Humanístico de la UCV (CDCH).

IRENE TORRES ARENDS

convivencia colectiva, que requiere el acceso al espacio público. Ese acceso al espacio público permite la construcción de un mundo común a través del proceso de afirmación de los derechos humanos”.

Es sólo a partir de la ciudadanía que, según Arendt (en Lafer, 1994:176), se establece un vínculo con algún tipo de comunidad jurídicamente organizada y se vive en una estructura donde se es juzgado por acciones y opiniones, en virtud del principio de legalidad.

En teoría, sólo la igualdad de oportunidades constituye una condición para el desarrollo del individuo-ciudadano; sólo después se puede ser un ente privado; es decir, habrá ciudadanía sólo en la medida en que las instituciones puedan garantizar a todos, como parte de los derechos individuales, todos los derechos sociales. En resumen, sólo si hay derechos hay ciudadanos... (Calderón, 1996).

Frente a esta reflexión de Calderón se hace necesario traer a escena nuevamente las reflexiones de Arendt (en Lafer, 1994:174) cuando nos recuerda que los seres humanos no nacen iguales, por lo que se logran hacer iguales en la esfera de lo público, a través de las leyes; en consecuencia, al perder el acceso a la esfera de lo público se pierde acceso a la ciudadanía y a la condición de igualdad legalmente construida.

La ciudadanía será, entonces, la consagración al nivel del individuo de una propuesta pública.

Para Maestre (en Cansino y Ortiz Leroux, 1997:37) el ciudadano aparece como actor del espacio público por excelencia como lo es la sociedad civil y lo entiende como “... el lugar donde los ciudadanos, en condiciones de igualdad y libertad, cuestionan y enfrentan cualquier norma o decisión que no haya tenido su origen o rectificación en ellos mismos...”.

La relación que establece el individuo con la esfera de lo público diseña la condición real de su ciudadanía; ello nos lleva a la necesidad de acudir a un referente que nos permita contrastar realidades. Podemos acudir al modelo que ofrece Cortina (1997:10) para evaluar la condición real de tal relación.

Según Cortina “...no es fácil precisar un modelo semejante, dada la larga historia de la idea de ciudadanía, optaremos aquí por un modelo a la vez nacional y universal, que se configura con las siguientes características:

- Autonomía personal (el ciudadano no es vasallo ni súbdito).
- Conciencia de derechos que deben ser respetados.
- Sentimiento del vínculo cívico con los conciudadanos, con los que se comparten proyectos comunes.

- Participación responsable en el desarrollo de esos proyectos, es decir, conciencia no sólo de derechos, sino también de responsabilidades; y a la vez, sentimiento del vínculo con cualquier ser humano y participación responsable en proyectos que lleven a transformar positivamente nuestra aldea global”.

En definitiva, el individuo se asume como ciudadano en la medida en que se entiende a sí mismo como titular de derechos y deberes, y es en este momento donde el concepto de ciudadanía y el de cultura jurídica adquieren significado para nuestra aproximación.

La relación entre ciudadanía y derechos fue trabajado por Arendt (en Lafer, 1994: 173); específicamente estudió la relación entre derechos humanos y ciudadanía y planteó que los derechos humanos presuponen la existencia de la ciudadanía como medio de protección. “... los derechos humanos presuponen la ciudadanía no sólo como un hecho y un medio, sino como un principio, porque la privación de la ciudadanía afecta sustantivamente la condición humana, una vez que el ser humano privado de sus cualidades accidentales (su estatuto político) se ve privado de su sustancia. Es decir: convertido en pura sustancia, pierde su cualidad sustancial, que es la de ser tratado por los otros como un semejante” (Arendt en Lafer, 1994:173).

A partir de las reflexiones anteriores, se podría introducir el siguiente planteamiento: ¿Existe el ciudadano-venezolano?, en otras palabras, ¿existe ese individuo que se entiende como titular de derechos y deberes?

Algunos fenómenos como la disminución en el número de demandas intentadas por ante los órganos judiciales, la disminución en el número de denuncias frente a los órganos de vigilancia y control, la búsqueda de mecanismos alternos a los oficiales para la resolución de los conflictos, la abstención electoral, la no participación en las instancias de toma de decisión, la desesperanza frente al cambio positivo y la resignación frente a la posibilidad de que el progreso sea hacia el deterioro, hacen pensar en un ser individual más que en un ciudadano.

Si mantenemos que sólo hay ciudadanos cuando hay derechos, tendríamos que admitir que en Venezuela cada vez que se vulneran los derechos humanos se lesiona la figura del ciudadano; a tal punto, que los individuos al perder el acceso a la esfera pública pierden su condición de igualdad frente a la ley. En consecuencia, la sociedad venezolana sería una sociedad de desiguales, sin ciudadanos, y ¿es posible pensar una sociedad sin ciudadanos?

En este sentido, consideramos oportuna la afirmación hecha por Cabrujas (en García Canclini, 1989:21) al afirmar, “...¿Para qué seguir haciendo como que tenemos Estado, pregunta el escritor José Ignacio Cabrujas cuando lo consulta la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado Venezolano, si el Estado es un esquema de disimulos? Venezuela, explica, se fue creando como un campamento,

IRENE TORRES ARENDS

habitado primero por tribus errantes y luego por españoles que la usaron como sitio de paso en la búsqueda del oro prometido, hacia Potosí o El Dorado. Con el progreso lo que hizo fue convertir el campamento en un gigantesco hotel, en el que los pobladores se sienten huéspedes y el Estado un gerente en permanente fracaso a la hora de garantizar el confort de sus huéspedes”.

Frente a esta realidad proponemos estudiar la relación del individuo con el Estado, cuando lo que se pone en primer plano es la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales.

La distinción que proponemos, en el plano de la ciudadanía, nos ha llevado a entenderla como ciudadanía múltiple, que comprenden: la no-ciudadanía y la ciudadanía.

En una encuesta realizada a profesionales que aspiran ingresar a la Escuela de Derecho (Torres Arends, 1996) queda de manifiesto que:

el venezolano se reconoce como titular de derechos, entendiendo que las normas son fundamentales para el desarrollo armónico de la sociedad venezolana, pero de tener algún problema de tipo legal no recurriría a los órganos jurídicos ya que sabe que la posibilidad de recibir respuesta oportuna es incierta.

Esto es lo que hemos identificado como la no-ciudadanía o derecho a no-tener derechos y deberes.

El venezolano ha dejado de entender en el Estado y en el sistema jurídico una fuente de seguridad y justicia; incluso, y lo que es más grave aún, se ha desarrollado una tolerancia significativa por lo que se considera como delito.

Cuando se les pregunta si han sido víctimas de algún tipo de delito, la respuesta es negativa en un porcentaje importante; por lo que frente a este resultado se decidió repreguntar con asombro: “en realidad nunca han intentado robarle el carro, atracarlos, etc., y la respuesta fue ...¡eso sí, claro!...pero tanto como un delito no...”. Los hurtos y los robos se han convertido en parte de la cotidianidad, tan es así, que ya el calificativo de delito no se asocia a ellos. El venezolano ha entendido que su derecho a la libertad tiene límites que él debe respetar y así lo ha hecho, a quien le hurtan una cadena de oro se le reprocha que la haya usado, y quien es víctima del robo de su vehículo se le hace sentir afortunado por conservar la vida.

De esta forma, podríamos seguir enumerando una serie de eventos que nos hacen pensar en un ciudadano que se reconoce a sí mismo como “ciudadano a medias” y es éste el caso de la no-ciudadanía.

Las formas que asume la ciudadanía las entendemos como significativas para la construcción del concepto de Derecho. La ciudadanía, entendida en los términos

propuestos por Arendt (en Lafer, 1994:24), pareciera poder encontrarse, en Venezuela, en los individuos que ocupan estratos socioeconómicos altos; es decir, aquellos sujetos con un elevado nivel de ingresos logran hacerse de derechos como si fuesen bienes de consumo; o dicho en otros términos, quienes tienen capacidad económica para entender la justicia como bien de consumo son ciudadanos. En consecuencia, la idea del “ciudadano venezolano” se encontraría bien diferenciada en la sociedad venezolana.

CULTURA JURÍDICA¹

El término “cultura jurídica” ha sido utilizado en el ámbito de la sociología jurídica para referirse al conjunto de creencias, opiniones y expectativas que se tienen en relación con el derecho.

Es Lawrence Friedman (1975) quien se encarga de poner en evidencia la importancia del término para la comprensión de las relaciones entre la sociedad y el derecho. Para él, la cultura jurídica, las normas y las instituciones se constituyen en los elementos del sistema jurídico y es desde esta aproximación como entiende al Derecho. Distingue a su vez dos tipos de cultura jurídica: la cultura jurídica interna y la cultura jurídica externa.

La *cultura jurídica* interna se entiende como las creencias, opiniones y expectativas de aquellas personas que él considera operadores del sistema jurídico, como son: abogados, jueces, magistrados, es decir, todo aquel que ha tenido un entrenamiento oficial en el derecho; y la *cultura jurídica* externa como las creencias, expectativas y opiniones del común de las personas.

Paralelamente al desarrollo del término cultura jurídica tienen lugar los estudios KOL (Knowledge and Opinion about Law), los cuales, de acuerdo con Cotterrell (1991:124-125), encuentran sus máximos representantes en Kutchinsky (1973), Aubert (1966) y Podgòrecki (1973). Estos autores ponen de manifiesto la importancia de los estudios de opinión pública en relación con el derecho. Entre alguno de sus hallazgos destaca el haber puesto en evidencia el poco conocimiento que tiene el ciudadano común de las leyes, su creación y contenido. Con lo cual se permiten colocar en tela de juicio uno de los pilares fundamentales del derecho moderno como es el principio de que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.

Consideramos relevante traer a escena los estudios KOL, ya que como veremos más adelante, el desarrollo del término cultura jurídica, en las últimas décadas, se inclina fuertemente por el desarrollo de este tipo de investigaciones.

Una de las preocupaciones centrales que ha rodeado al término cultura jurídica es la que se refiere a su medición. Friedman (1975) pone de manifiesto lo signi-

1 Nos permitiremos realizar una breve referencia histórica en relación con el término cultura jurídica, ya que en la bibliografía nacional se acostumbra referirse al mismo como sinónimo de conocimientos legales.

IRENE TORRES ARENDS

ficativo que resulta conocer la cultura jurídica de un país cuando se quiere conocer la realidad de su Derecho.

En Norteamérica, los estudios con relación a la cultura jurídica han tenido una fuerte inclinación por lo que podríamos identificar como estudios con relación a la cultura jurídica interna, específicamente los estudios en relación con los jueces, su personalidad, creencias y estilos de razonar.

La experiencia europea se ve fuertemente influida por la experiencia norteamericana; prueba de ello lo constituyen los trabajos del profesor español José Juan Toharia, quien cursa estudios de doctorado en Norteamérica y conoce de cerca los estudios de Friedman.

En el libro *El juez español. Un análisis sociológico* (1975) el profesor Toharia realiza un estudio abundante en datos que nos revela las características más significativas de los jueces españoles. En él nos señala el origen social y geográfico de los jueces, su entorno cultural y la mentalidad judicial.

Los datos a partir de los cuales Toharia realiza su investigación son encuestas realizadas a los jueces; metodología usada en los estudios KOL y ello, quizás, resulta de su experiencia de trabajo en el Centro de Estudios Sociológicos de Madrid.

En 1987 las investigaciones del profesor Toharia se centran en el estudio de la cultura jurídica española, abordando, tanto la cultura jurídica externa como la cultura jurídica interna. En esta oportunidad también utiliza la encuesta de opinión como herramienta de recolección de información. En cuanto al soporte teórico del término "cultura jurídica" manifiesta seguir los planteamientos de Friedman.

A principios de los noventa los planteamientos de Friedman comienzan a ser severamente cuestionados, no sólo en lo metodológico, sino también en lo teórico, lo que permite crear un espacio para el replanteamiento de su propuesta.

En 1994 se publica en la revista *Law and Society* un trabajo del profesor Günter Bierbrauer, donde afirma que la cultura jurídica se estructura tomando en cuenta las experiencias de socialización en que se ha desarrollado el individuo. En consecuencia, la cultura jurídica debe ser entendida como eventos locales y múltiples.

A finales de 1994 se publica en la misma revista un trabajo del profesor Erhard Blakenburg, donde pone de manifiesto la necesidad de conocer la "cultura del comportamiento jurídico" como elemento que debe ser tomado en cuenta al estudiar la cultura jurídica de un país. Entiende la necesidad de ir al comportamiento real de los ciudadanos frente a los problemas judiciales y no conformarse con el reporte verbal que puedan dar a través de una encuesta de opinión. Con estas afirmaciones se iniciaron profundas críticas al concepto clásico de cultura jurídica.

A lo largo de 1997 se sucedieron una serie de eventos que nos llevan a catalogar este período como *crisis del concepto cultura jurídica*. Entre algunos de esos eventos queremos mencionar dos de ellos que nos han parecido especialmente importantes. El primero, la publicación titulada *Changing Legal Culture* de David Nelken (1997). En ella Nelken hace una compilación de trabajos donde se revisa en profundidad el término. El otro evento especialmente significativo es la conformación de un grupo de trabajo patrocinado por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate, España que se centra en el estudio de la “cultura jurídica”.

Nelken (en Heydebrand, 1997:141) entiende que la tarea central de los investigadores de la cultura jurídica debe concentrarse, tanto en las fallas teóricas como metodológicas que presenta el término.

La crítica fundamental se centra en el alcance del término cultura, ya que debe ser entendida como un fenómeno flexible, que varía constantemente; por lo que los estudios en relación con la cultura jurídica sólo podrían ser entendidos como información de un período específico y no como una tendencia cultural general e histórica.

Frente a estas críticas, Friedman (1997:201) admite que la operacionalización del término es trabajo difícil y entiende que un concepto propuesto a la comunidad académica no tiene por qué ser acogido de forma unánime, por lo que más que considerar la fuerte ola de críticas como perjudicial considera que de ello derivarán herramientas de análisis que permitirán superar los problemas de un concepto que resulta imprescindible para los estudios sociojurídicos.

A pesar de la diversidad de criterios que parecen rodear al término cultura jurídica, lo que aparece como constante es el hecho de que permite conocer la relación del individuo con el derecho; en términos más concretos, nos permite construir el concepto de derecho a partir de las representaciones individuales.

CIUDADANÍA Y CULTURA JURÍDICA: ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL CONCEPTO DE DERECHO

Como se dijo anteriormente, la ciudadanía *es la esfera pública* donde se verifican o no los derechos fundamentales del ser humano. Es el saber que se es titular de derechos y deberes; que frente a un Estado y al resto del mundo se tienen derechos humanos compartidos con mis iguales jurídicamente.

Entendemos a la cultura jurídica como *la representación de un espacio público*, que en nuestro caso concreto es el Derecho. En consecuencia, la cultura jurídica admite ser estudiada como representación social de la ciudadanía. Desde luego, que esta distinción debe entenderse sólo como un recurso de explicación ya que,

IRENE TORRES ARENDS

como veremos más adelante, los espacios "ciudadanía y cultura jurídica" son de muy difícil diferenciación y delimitación. En todo caso, de lo que se trata es de traer a escena el hecho de que las representaciones sociales, en relación con el Derecho, permiten reconstruir el concepto de Derecho.

En consecuencia, es necesario tener presente que las modificaciones en el ejercicio de la ciudadanía podrían generar modificaciones en el concepto social del Derecho.

Según García Canclini al "...reconcebir la ciudadanía como estrategia política sirve para abarcar las prácticas emergentes no consagradas por el orden jurídico, el papel de las subjetividades en la renovación de la sociedad, y, a la vez, para entender el lugar relativo de estas prácticas dentro del orden democrático y buscar nuevas formas de legitimidad estructuradas en forma duradera en otro tipo de Estado. Supone, tanto reivindicar los derechos de acceder y pertenecer al sistema sociopolítico como el derecho a participar en la reelaboración del sistema, definir por tanto aquello en lo que queremos ser incluidos" (García Canclini, 1995:21).

Lamentablemente, como veremos más adelante, en Venezuela se pueden identificar prácticas emergentes perversas, que le han permitido a un sector de la población percibir que satisfacen algunas de sus necesidades. Estas prácticas perversas a que hacemos referencia se denominan linchamientos.

Si seguimos la definición de Estado social de Derecho que nos ofrece García-Pelayo (en Njaim, 1996:144), según la cual:

La función característica del Estado social es producir la integración dentro de la actual sociedad industrial, con su pluralidad de grupos e intereses antagónicos reduciendo los conflictos sociales a contactos sociales".

Pareciera, entonces, que la función no está llegando a concretarse por lo que el individuo regresa al estadio de los conflictos sociales, mientras logre desarrollar espacios de negociación, a partir de los cuales diseñar con recursos legales las nuevas características de los contactos sociales.

Siguiendo lo planteado por García Canclini (1989:23), los escenarios institucionales se perciben como complicados y lentos y si eso lo llevamos a la esfera de lo jurídico, ello podría explicar cómo las decisiones del Estado están siendo sustituidas por decisiones que se desenvuelven en la esfera privada, algunas de ellas al margen del Derecho oficial.

APROXIMACIÓN A LA IDENTIDAD JURÍDICA DEL VENEZOLANO: CULTURAS JURÍDICAS Y CIUDADANÍAS MÚLTIPLES

La cotidianidad del venezolano parece estar marcada por una constante lucha entre el deber ser y el hacer funcional (el que da buenos resultados). Lo que se

quiere poner de manifiesto con esta afirmación es la constante contradicción a la que se enfrenta el venezolano cuando quiere hacer uso de los servicios jurídicos² del país.

El venezolano común conoce muy bien que seguir lo establecido por la ley, es decir, los preceptos legales, no garantizan un resultado ajustado a Derecho, siendo necesario activar procesos no-oficiales que en mucho de los casos le permiten un tratamiento más justo y oportuno.

Ésta, entre otras muchas situaciones, nos permiten caracterizar la vida del venezolano con relación a las leyes y al Derecho; a tal punto que nos permitimos afirmar que existe una identidad jurídica construida a partir de la cultura jurídica del venezolano y del ejercicio de su ciudadanía.

El concepto de identidad nacional propuesto por Montero (1991) nos permite afirmar que la "identidad jurídica" podría encontrar su espacio dentro de esa construcción.

Según Montero (1991:76-77) "...la identidad nacional se define como un conjunto de significaciones y representaciones relativamente permanentes a través del tiempo que permiten a los miembros de un grupo social que comparten una historia y un territorio común, así como otros elementos socioculturales, tales como un lenguaje, una religión, costumbres e instituciones sociales, reconocerse como relacionados los unos con los otros biográficamente...La identidad nacional sería también una de las formas de expresión de la identidad social,...basada en elementos socioculturales compartidos y formando parte de un sistema de representaciones del cual la imagen nacional sería una de las expresiones...".

En consecuencia, el conjunto de elementos socioculturales compartidos por los venezolanos, con relación al Derecho, han permitido formar un sistema de representaciones sociales relativas al Derecho que hemos denominado identidad jurídica del venezolano.

La identidad jurídica del venezolano se construye a partir de dos grandes escenarios: el escenario de lo justo y el escenario de lo legal. De ello que se tenga una representación diferenciada del Derecho.

Por un lado, quienes se representen al Derecho en la esfera de lo legal, entenderán su participación en la esfera pública en la condición de ciudadanos y quienes se representan al Derecho en la esfera de lo justo estarían entrando al escenario público con la condición de quien no tiene derecho a tener derechos o, dicho en otros términos, quienes han renunciado a la ciudadanía, los no-ciudadanos.

² Entenderemos como servicio jurídico a todas aquellas actividades que ofrecen las instituciones jurídicas a los ciudadanos y que le permiten a éstos ponerse en contacto con el mundo de la justicia.

Cuando el discurso que se tiene del Derecho está en la esfera de lo justo, ello muy probablemente se deba al hecho de que no se tiene acceso al sistema jurídico y, desde luego, al perder el reconocimiento del Derecho también se pierde la condición de igualdad en la sociedad, se es desventajosamente diferente, por lo que sólo queda acudir a los valores últimos, como sería en este caso la justicia.

Se podrían proponer dos culturas jurídicas: la cultura jurídica de lo justo y la cultura jurídica de lo legal.

Quien entiende al Derecho en la esfera *de lo justo es porque ha perdido su condición de ciudadanía* y dirigirá sus expectativas, creencias y opiniones con relación al derecho a la *obtención de justicia* y quien entiende al Derecho en la esfera *de lo legal* esperará la *aplicación de la ley* en su calidad de *ciudadano*.

Candidato	Partido	Cultura jurídica de lo legal	Cultura jurídica de lo justo
Ciudadano	Derecho a tener derechos y deberes	X	
Ciudadano	Derecho a no tener derechos y deberes		X

Quedarían establecidas las siguientes categorías a partir de las cuales construir la identidad jurídica del venezolano:

- Primera categoría:* Ciudadano y cultura jurídica de lo legal
Segunda categoría: No-ciudadano y cultura jurídica de lo justo

Indudablemente, que las categorías anteriores sólo logran algún grado de validez en una sociedad altamente estratificada, como lo es la sociedad venezolana, donde el pertenecer a los estratos más pobres del país coloca al individuo en un estado de indefensión bien significativo, hasta el punto de que el mismo individuo se reconoce como un sujeto que tiene derecho a no tener derechos y deberes.

Para estos individuos el Derecho se percibe como algo ajeno; y cuando se pretende acceder a él, debe hacerse alegando la justicia, aunque esta justicia no provenga de la esfera de lo legal.

Éste es el caso de los linchamientos. Testimonios recogidos por la prensa nacional nos relatan lo siguiente:

La era de los linchamientos en las barriadas populares comenzó el 30 de enero del 94, cuando un grupo delictivo dio muerte a Silvio Pérez en una

fiesta donde le celebraba los 15 años a una de sus hijas. Después, una poblada ajustició a uno de los implicados... Desde entonces, crearon un comité pro-defensa y le pusieron el nombre de Silvio Pérez. La tarde del 14 de enero de este año, los vecinos decidieron linchar a Douglas Alberto Rojas (25 años) "Carlos Basurita" y Erwin Romero (18). Ambos formaban parte de una banda que los tenía azotados. Los robaban a toda hora, se metían en sus domicilios y luego exhibían la ropa y los zapatos que les habían quitado... La comunidad se armó de piedras, palos, cabillas y otros objetos contundentes para poner fin a la vida de quienes a diario los humillaban... (*El Nacional*, 12 abril de 1995).

...En vista de esta situación el comité pro-defensa, junto con la colectividad, decidió poner a funcionar un sistema de sirenas que se activan cada vez que observan a sujetos extraños en la zona o se presenta una emergencia...La activación de sirenas indica que la comunidad debe concentrarse en la calle principal para hacerle frente a cualquier eventualidad...Cuando los periodistas arribaron al sector La Ceiba, minutos después se activó la sirena para demostrar el poder de convocatoria. De inmediato, los vecinos que no habían salido de sus casa, se hicieron presentes... (*El Nacional*, 16 de enero de 1995).

...no vamos a quedarnos con los brazos cruzados mientras los delincuentes asesinan a nuestros familiares y la policía no cumple su trabajo... estamos cansados de pedir que se haga justicia y que los casos sigan impunes...en todo el barrio estamos dispuestos a asumir las consecuencias de estos hechos. No estamos sacando el cuerpo a nuestra responsabilidad en los sucesos. Pero tampoco vamos a dejar que los malandros nos sigan matando. No nos gusta asesinar a nadie. Somos padres de familia y respetamos las leyes. Pero hay que hacer algo... (*El Nacional*, 21 de enero de 1995).

... A dos kilómetros del escenario del crimen hay un módulo policial, pero los funcionarios afirman que sus patrullas están averiadas por distintas causas y que casi ninguna tiene cauchos...la policía nunca viene...El día en que la poblada mató a los malandros, los funcionarios llegaron cuatro horas después. Han transcurrido varios días después de los sucesos y aún la PTJ no ha venido...Mientras tanto, las normas impuestas por la asociación de vecinos continúan vigentes, como el toque de queda para los menores de edad, que comienza a las siete de la noche. Brigadas de orden caminan por las cuadras para asegurar el cumplimiento de la medida y vigilar la zona... (*El Nacional*, 21 de enero de 1995).

La opinión del criminólogo Juan Manuel Mayorca nos permite resumir suficientemente la situación del venezolano:

...En un país en donde existe una aberración que se llama la aplicación diferencial de la ley penal, es decir, que la norma penal se aplica con suavidad para los poderosos y con fortaleza para los débiles, en donde hay una crisis policial, en donde, además, la policía actúa en medio de desmanes y violación de derechos humanos y en donde cuando la justicia opera lo hace con gran lentitud, en la conciencia del ciudadano no existe la posibilidad de que haya

IRENE TORRES ARENDS

justicia a través de las instituciones ordinarias... (*El Nacional*, 21 de enero de 1995).

Con estos pasajes se pone de manifiesto las diferencias entre la cultura jurídica de lo legal y la cultura jurídica de lo justo.

Lo que hace a estos fenómenos interesantes para la construcción del concepto de Derecho es el hecho de que los pobladores manifiestan abiertamente que con su comportamiento esperan conseguir justicia, equidad y bienestar social. Desde luego que esta construcción del Derecho está al margen de lo razonable y no puede ser planteada como alternativa; aunque la opinión pública parecía de alguna forma justificar estas acciones colectivas.

Como se puede observar, la construcción del concepto de Derecho nos lleva en primer lugar a reconocer que la identidad jurídica del venezolano es múltiple, que en ella se ponen en juego la posición socioeconómica, la condición de ciudadanía, la ubicación en la esfera de lo legal y lo justo, entre otras.

Evidentemente, que no son éstos los únicos elementos asociados a la idea de construcción social del concepto de Derecho en Venezuela; mas, sin embargo, representan elementos suficientes para iniciar una tarea que desde ya luce compleja. ☹

Irene Torres Arends

Profesora de Sociología Jurídica en la Escuela de Derecho
de la Universidad Central de Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

BIERBRAUER, G. (1994). "Toward an Understanding of Legal Culture: Variations in Individualism and Collectivism between Kurds, Lebanese, and Germans", *Law and Society Review*, vol. 28, n° 2, 243-264.

BLANKENBUR, E. (1994). "The Infrastructure for Avoiding Civil Litigation: Comparing Cultures of Legal Behavior in The Netherlands and West Germany", *Law and Society Review*, vol. 28, n° 4, 189-808.

CALDERÓN, F. (1996). *Ciudadanía activa y sustentable*. United Nations Development Programme, La Paz, Bolivia.

CANSINO, C. y ORTIZ LEROUX, S. (1997). "Nuevos enfoques sobre la sociedad civil", *Relea* 3, 23-41.

CORTINA, A. (1997), "La educación del hombre y del ciudadano". *Revista Iberoamericana de Educación*, n° 7. Biblioteca Virtual de la OEI [oei4@gaitana.interred.net.co].

COTTERRELL, R. (1991), *Introducción a la sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.

EL NACIONAL (1995), edición del 16 de enero de 1995, cuerpo D, p-última, Caracas, Venezuela.

EL NACIONAL (1995), edición del 21 de enero de 1995, cuerpo D, p-3, Caracas, Venezuela.

EL NACIONAL (1995), edición del 12 de abril de 1995, cuerpo D, p-última, Caracas, Venezuela.

FRIEDMAN, L. (1975). *The Legal System. A Social Science Perspective*. New York, USA: Russell Sage Foundation.

FRIEDMAN, L. (1997). "More Comments", en *Changins Legal Cultures*, por Johannes Fesst & Erhard Blankenburg, eds., Oñati Pre-Publications. Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñate, España.

GARCÍA CANCLINI, N. (1989). *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México: Editorial Grijalbo.

GARCÍA CANCLINI, N. (1995). *Consumidores y ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización*. México: Editorial Grijalbo.

HEYDEBRAND, W. (1997). "Culture and Structure in the Comparative Sociology of Law: A Typology of Legal Clutures and Four Examples of Structural Processes", en

IRENE TORRES ARENDS

Changins Legal Cultures, Johannes Fesst & Erhard Blankenburg Editores. Oñati Pre-Publications, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñate, España.

LA FER, C. (1994). *La reconstrucción de los derechos humanos: un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México: Fondo de Cultura Económica.

MONTERO, M. (1991). *Ideología, alienación e identidad nacional*, tercera edición. Caracas: Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela.

NELKEN, D. (1997). "Comparing Legal Cultures: An Introduction", David Nelken, ed. *Comparing Legal Cultures*. Socio-legal Studies Series. England-Dartmouth.

NJAIM, H. (1996). "¿Evolución o desaparición del Estado social de Derecho? *Lo público y lo privado. Definición de los ámbitos del Estado y de la sociedad*, tomo I. Seminario. Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, Venezuela.

TOHARIA, J.J. (1975). *El juez español. Un análisis sociológico*. Madrid: Editorial Tecnos.

TOHARIA, J.J. (1987). *¡Pleitos tengas!... Introducción a la cultura legal española*. Siglo XXI de España Editores, S.A.

TORRES ARENDS, I. (1996). "Aproximación a la cultura jurídica del venezolano". Material de Clase. Caracas, Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela